

#3040

Pi/6403

Julio 14/41

Proy de ley que modifica los Arts. 123 y  
124 de la Ley de Registro de Bienes -

6 Piezas

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 23-41.-

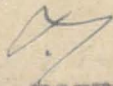
71  
Excelentísimo Doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha  
Honorable Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje # 7951 de fecha 14 de julio de 1941, anexo al cual remitió para los fines constitucionales, el proyecto de ley modificativo de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la más alta consideración y respeto,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6404



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14 de julio de 1941.

Núm. 7951

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración y voto del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley modificativo de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.

El objeto de esta modificación es atribuir competencia al Tribunal de Tierras para decidir sobre la titularidad de los derechos sucesión en los casos en que se trate de derechos registrados y amparados por Certificados de Títulos expedidos por disposición del Tribunal de Tierras, con o sin el propósito de efectuar una partición.

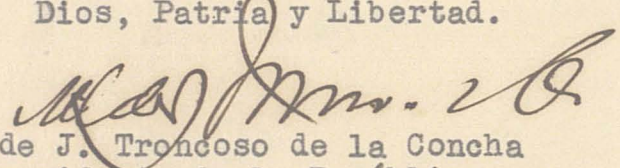
El proyecto de ley responde a la tendencia que sigue la legislación nacional de ir atribuyendo al Tribunal de Tierras la competencia necesaria para resolver sobre todos los derechos reales. Ya la Ley No.1154, del año 1929, atribuyó competencia al Tribunal de Tierras para resolver todo lo relativo a la ejecución de sus propias sentencias, así como para conocer en apelación de las acciones posesorias relativas a terrenos en proceso de mensura catastral. La Ley No.1231, del mismo año, atribuyó competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras. En ejercicio de

81/6403

esta competencia, el Tribunal de Tierras ha conocido en diversos casos de cuestiones relativas a derechos sucesorales, cuando éstas se han referido a derechos registrados.

El procedimiento que se establece en el proyecto de ley constituye, en realidad, una consagración legal más explícita de esa práctica que ha establecido el Tribunal de Tierras en el uso amplio de la competencia que le dio la Ley No.1231 ya citada, cuyos resultados han sido tan satisfactorios, ya que el procedimiento permitido por ella es más simple y mucho menos costoso para los interesados que el establecido, para esos mismos casos, ante las jurisdicciones ordinarias.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
24 de julio de 1941.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. (1310) fechado en 23 del corriente mes, remitido del proyecto de ley modificativo de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6454


Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 23-41.-

70  
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley modificativo de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

8/1/6453



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. Unico.-** Los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras quedan reformados para que se lean del siguiente modo:

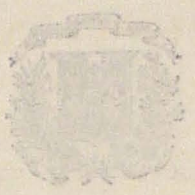
"Art.123.-En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado conforme a las disposiciones de esta ley, el Tribunal Superior de Tierras, a pedimento de parte legítima, acompañado de todas las pruebas justificativas, determinará los derechos de cada un interesado en el derecho registrado, mediante una resolución que haga referencia al Certificado de Título, y que especifique la o las personas que tienen derecho de heredar o suceder al dueño fallecido del derecho registrado; y determinará al mismo tiempo la parte que a cada uno de ellos deba corresponder en la copropiedad del derecho registrado.

Una copia de dicha resolución será entregada al Registrador de Títulos competente, a fin de que cancele el duplicado certificado de título correspondiente al dueño fallecido, y expida un nuevo certificado de título en favor de los herederos o sucesores.

Antes de decidir acerca del pedimento el Tribunal de Tierras podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquier prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencia para conocer del caso.

El mismo procedimiento se observará cuando el derecho se encuentre registrado inominadamente en favor de una sucesión.

Las penas pronunciadas por el artículo 49 de la presente ley son aplicables a las personas que fraudulentamente aleguen hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras con ocasión



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

10-LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 423

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios de pliegos.  
Ciudad Trujillo, .....

Jefe de las Oficinas del Senado.



*[Handwritten signature]*

**CONGRESO NACIONAL**

Ley por medio de la cual se reforman los arts. 123 y 124 de la de

ASUNTO: REGISTRO DE TIERRAS.

PAG. No. 2.

de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omitan dar al Tribunal los informes que sean necesarios o que les fueren requeridos.

Art.124.-Los copropietarios de un derecho registrado de acuerdo con las previsiones del artículo 123, pueden pedir la partición, aun antes que el Registrador de Títulos haya expedido el duplicado certificado de título en favor de ellos, mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras.

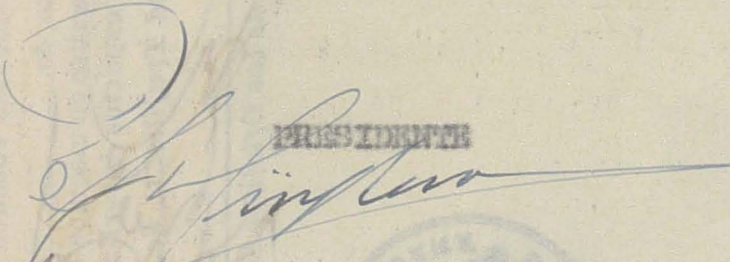
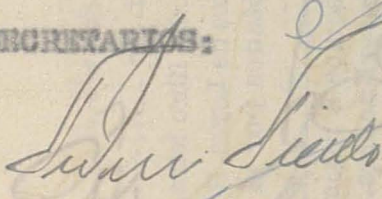
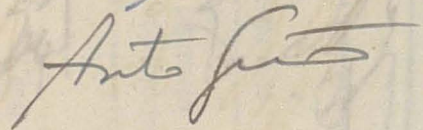
La partición se practicará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 118.

Si todos los interesados sometieren espontáneamente un proyecto de partición, el Tribunal de Tierras podrá dictar una decisión acogiendo dicho proyecto, y disponiendo en consecuencia que se expidan nuevos certificados duplicados de título a cada uno de los interesados."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIAS:

PRESIDENTE

FAK/.



Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

10<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 49 de 1941

en el folio.....del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios de terlineas.

Ciudad Trujillo, .....

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. \_\_\_\_\_

Art. Unico.- Los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras quedan reformados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 123.- En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado conforme a las disposiciones de esta ley, el Tribunal Superior de Tierras, a pedimento de parte legítima, acompañado de todas las pruebas justificativas, determinará los derechos de cada un interesado en el derecho registrado, mediante una resolución que haga referencia al Certificado de Título, y que especifique la o las personas que tienen derecho de heredar o suceder al dueño fallecido del derecho registrado; y determinará al mismo tiempo la parte que a cada uno de ellos deba corresponder en la copropiedad del derecho registrado.

Una copia de dicha resolución será entregada al Registrador de Títulos competente, a fin de que cancele el duplicado certificado de título correspondiente al dueño fallecido, y expida un nuevo certificado de título en favor de los herederos o sucesores.

Antes de decidir acerca del pedimento el Tribunal de Tierras podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquier prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencia para conocer del caso.

El mismo procedimiento se observará cuando el derecho se encuentre registrado innominadamente en favor de una sucesión.

Las penas pronunciadas por el artículo 49 de la presente ley son aplicables a las personas que fraudulentamente aleguen

hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras con ocasión de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omitan dar al Tribunal los informes que sean necesarios o que les fueren requeridos.

Art. 124.- Los copropietarios de un derecho registrado de acuerdo con las previsiones del artículo 123, pueden pedir la partición, aun antes que el Registrador de Títulos haya expedido el duplicado certificado de título en favor de ellos, mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras.

La partición se practicará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 118.-

Si todos los interesados sometieren espontáneamente un proyecto de partición, el Tribunal de Tierras podrá dictar una decisión acogiendo dicho proyecto, y disponiendo en consecuencia que se expidan nuevos certificados duplicados de título a cada uno de los interesados".

Dada, etc., etc.,.....